



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2021-00091-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	JHAN CARLOS YANES ESCOBAR.
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte accionante Dr. OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, presento impugnación, el día 4 de agosto del 2021 a las 2:52 p.m., al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co contra el fallo de tutela de fecha 30 de julio del 2021.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 30 de julio del 2021 vence el día 4 de agosto del 2021

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

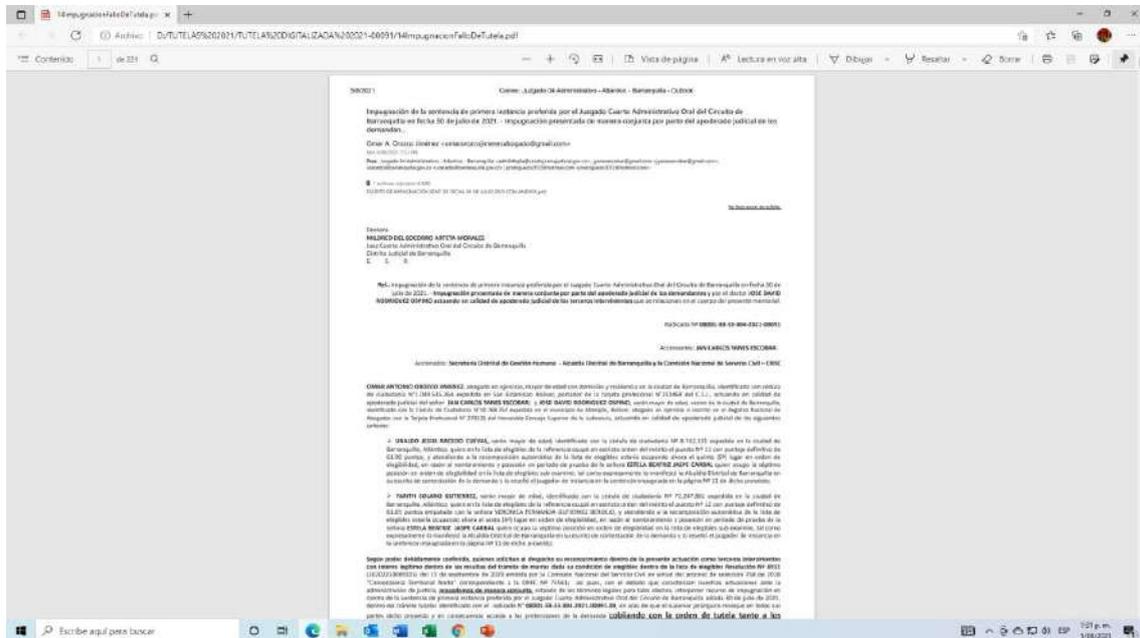
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00091-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	JHAN CARLOS YANES ESCOBAR
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

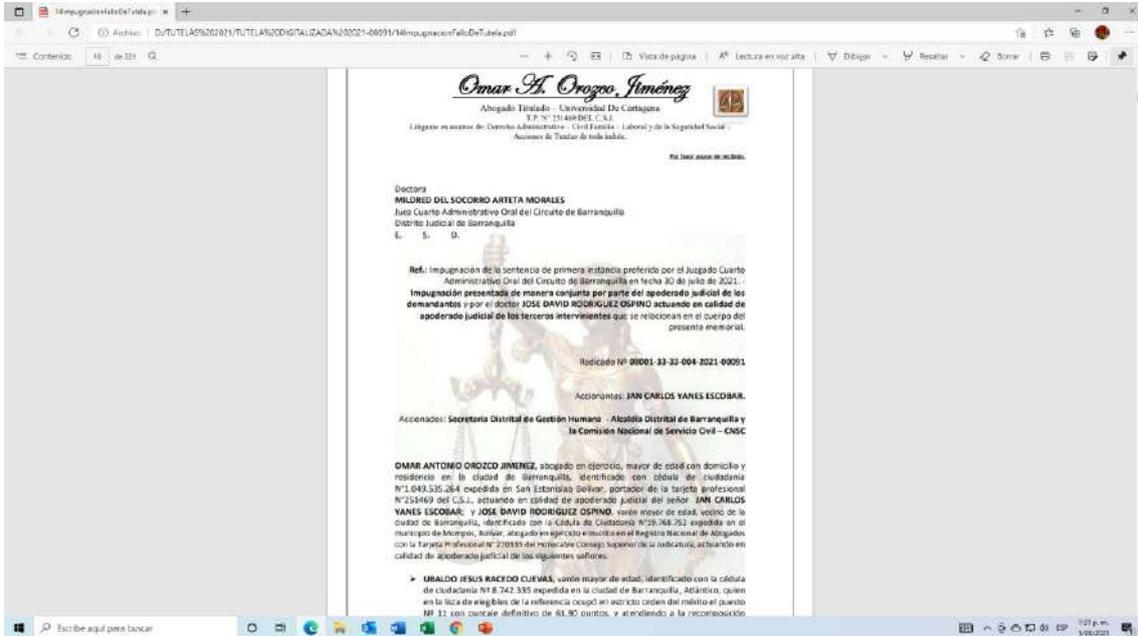
I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente acción constitucional de la referencia, se da cuenta de la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la parte accionante, OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ, en fecha 4 de agosto de 2021, a las 2:52 p.m., a través del correo institucional adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha 30 de julio de 2021.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Concédase la impugnación oportunamente presentada por el apoderado judicial de la parte accionante contra de la providencia fechada treinta (30) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021), mediante resolvió negar la acción de tutela instaurada por JAN CARLOS YANES ESCOBAR contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Segundo: Por secretaria, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que se repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 90 DE HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS
8:00 AM**

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA**

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729956dad2e43c65b2dfe4eda5d6b20a0d34d609cba6e849d5c5c0ede77b4554**

Documento generado en 05/08/2021 02:38:26 PM



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2019-00243-00
Demandante	Inirida Esther Soto de Rico
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto de sustanciación No.	159
Asunto	Avoca Conocimiento

I. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4°. del Acuerdo antes mencionado, éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Barranquilla, Cartagena, San Andrés y Riohacha.

De igual forma es de resaltar, que se avoca y da trámite al presente asunto, en virtud de la decisión administrativa adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante el oficio CSJBOOP21-584 de 26 de mayo del 2021, en el que se facultó a este Despacho para tramitar los procesos del Distrito Judicial de Barranquilla.

Conforme a lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **INIRIDA ESTHER SOTO DE RICO** contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** identificado con el radicado número

Página 1 de 2





08-001-33-33-004-2019-00243-00, en virtud al Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021.

CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez





Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2019-00243-00
Demandante	Inirida Esther Soto de Rico
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto interlocutorio No.	417
Asunto	Admisión de la demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **INIRIDA ESTHER SOTO DE RICO** a través de apoderada contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró al no dar respuesta a la petición presentada el 29 de junio del 2018, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales a la demandante, con inclusión de la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

No obstante lo anterior, es de resaltar en el presente medio de control que, si bien en la demanda se señaló únicamente la dirección física y electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante y de la entidad demandada, lo cierto es que en aras de aplicar a plenitud el principio de acceso a la administración de justicia, el Despacho encuentra cumplido dicho requisito de manera suficiente, por lo que procederá a su admisión, no sin antes exhortar a la apoderada de la parte actora para que aporte memorial en el cual señale la dirección física y electrónica o canal digital de la demandante, a fin de que ésta repose en el expediente digital y se cumpla lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,





RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora **INIRIDA ESTHER SOTO DE RICO** mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual se estima, que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético al correo electrónico del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1°. del artículo 175 del CPACA. El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4°. del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.



SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora Belkis María Ospino Navarro, identificada con C.C. No. 32.758.787 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 296.026 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

OCTAVO: EXHORTAR a la apoderada judicial de la parte actora para que aporte memorial en el cual señale la dirección física y electrónica o canal digital de la demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez